

JUNTA PROVINCIAL

de Gobierno de



Los pueblos al nombrar los vocales de las Juntas superiores de las provincias, así como al levantarse en masa contra la ambición estraña de un usurpador ingrato y de su egoísta pandilla, tuvieron por objeto perentorio y capital la destitución de aquellos funcionarios públicos, y el restablecimiento de la Constitución y del Trono á su libre benéfico influjo y predominio. Bajo la enseña de Constitución, Reyna y fuera Ayacuchos se pronunciaron los pueblos y el Ejército, y no consta en documentos públicos que al principio entrasen positivamente en cuestión otras de distinta especie y categoría que después se han promovido. Ese instinto y voluntad de los pueblos han tenido para esta Junta la importancia que merecen al formar juicio sobre las últimas cuestiones y no se sonrojará de haber errado mientras se reconozca la sana intención, y el respetable origen de su equivocado concepto; porque el instinto de los pueblos rara vez se desvía en el primer instante de juzgar los hechos y de emitir sus votos hasta que los adulteran y modifican las pasiones de los partidos políticos. Constitución y Reina fué pues el grito general de la Nación, y si en alguna provincia se indicó Junta Central, Mayoría de la Reina y Córtes constituyentes fué siempre en segundo término como condición variable y sujeta á lo que después se decidiese por la mayoría del país, y como medio de proveer de Gobierno á la Nación, de ningún modo para alterar sus instituciones. Como medio, pues, único previsto entonces, para nombrar Gobierno, se proclamó en algunas provincias la Junta Central, y para completar los tres poderes del Estado creados por la Constitución, hasta que presentándose un miembro del Gabinete Lopez y después sus compañeros fué universalmente reconocido por poder ejecutivo el Ministerio de aquella denominación. Constituido así el Estado en la forma prescrita por la Constitución, es consecuencia irresistible que cada uno de los poderes ejerza las atribuciones que aquella les prescribe, y ya se considere el ministerio como gobierno instituido por la voluntad general ó como Regencia provisional según por ley le corresponde, ya se admita la Mayoría de la Reina como único y seguro preservativo de los males añejos á las memorias tan funestas en todos tiempos por propia y estraña experiencia, ó como regulador indispensable de los desvíos é invasiones de los demás poderes; de todos modos mientras esta declaración no se verifique, está en su derecho el Gobierno al convocar Córtes, tanto porque la Constitución no permite que reciba de otro poder esta atribución, como por exigirlo así la letra y el espíritu del código fundamental. Existe éste ó no, si existe fuerza es atenerse á sus terminantes disposiciones que no admiten mas cuerpo legislador que las Córtes; solo si no existe puede pues tener lugar la Junta Central. Esta además por su calidad de única, y sin restricciones, no solo podría abusar de sus facultades omnímodas en todos sentidos, sino que traería consigo antecedentes y compromisos provinciales de la última época en perjuicio de la unidad Nacional, la que tan poco sería fielmente representada por delegados de Juntas superiores, algunas de las cuales son producto de un solo pueblo, de una sola localidad.

Como S. E. la Junta de Lérida concreta á las cuestiones anteriormente indicadas sus tres preguntas insertas en la consulta que ha circulado, omite la de Tarragona entrar en el exámen de otras y contesta.

A la 1.^a Que reconocido el Ministerio Lopez como Gobierno de la Nación ó simplemente como Ministerio, le pertenece la Regencia del Reino según el art.º 58 de la Constitución.

A la 2.^a El Ministerio Lopez ha sido aclamado por la generalidad de las Provincias como Gobierno de la Nación y en este concepto y en el de Regencia le corresponde determinar la calidad de ordinarias ó estraordinarias al convocar las Córtes.

A la 3.^a es consecuencia inmediata de estas respuestas no suspender el cumplimiento de la órden del Ministerio convocando Córtes ordinarias para el 15 de Octubre.

A mas de las antecedentes razones legales muy sucintamente espuestas, concurren otras de conveniencia general para venir á la misma conclusión. Salvados el país, la Constitución y la Reina de los peligros con que amagaba tan caros objetos una fracción ambiciosa y obscecada, no puede entrar en los verdaderos intereses de la Nación suscitar cuestiones que avi-

varian probablemente los partidos políticos, ni dar quizás mas vida á una revolucion que tanto ha atribulado al pais, y que tanto desea este ver terminada despues de haber logrado consolidar el órden público en la afirmacion del trono, y sus derechos y feliz porvenir en la Constitucion de 1837.

Tarragona 7 Agosto de 1843.

EL GENERAL PRESIDENTE,
Cristóbal Linares de Butron,

Antonio Satorras,

Juan Bautista Maixé,

Francisco Clavell,

Juan Bautista Homs

Eduardo Toda,

Ramon Alba,

José Pedret,

José Monravá, vocal-Secretario.